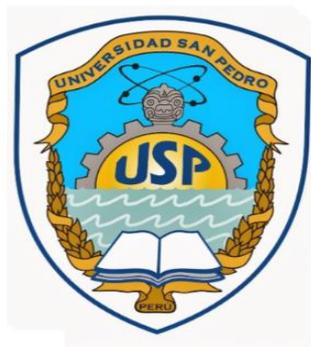


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**Proceso especial de querrela en el Código Procesal
Penal – 2019**

**Trabajo de suficiencia profesional para optar el título
profesional de Abogado**

Autor

Mendoza Garro, Mesías Eliseo

Asesor

Diaz Ambrosio, Silverio

Huaraz – Perú

2019

DEDICATORIA

A mis queridos padres, por haberme brindado su apoyo incondicional, su compromiso y los valores necesarios que hoy son mi fortaleza y mi columna vertebral, que han permitido construir mis sueños y lograr este caro anhelo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar, al ser supremo, único dueño de todo saber y verdad, por iluminar nuestras vidas y permitirme lograr finalizar con éxito el presente trabajo.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado, presento ante ustedes mi Trabajo de Suficiencia Profesional titulada, **PROCESO ESPECIAL DE QUERRELLA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**. La finalidad del presente trabajo de investigación es analizar y explicar los criterios de la doctrina, la jurisprudencia peruana y el derecho comparado y analizar la normatividad sustantiva y adjetiva penal que regula este proceso especial de la teoría procesal penal. Todo ello en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad San Pedro - Filial Huaraz, el mismo que me permitirá obtener el título profesional de Abogado.

También debo manifestar que los resultados que se proponen en las conclusiones y sugerencias, son congruentes con el marco teórico desarrollado.

Esperando cumplir con los requisitos formales del presente reporte de investigación, ponemos a consideración al honorable jurado para su respectiva revisión, observación y aprobación.

Bach. Mesías Mendoza Garro

Palabras Claves:

Tema	Querella
Especialidad	Derecho Penal

Keywords:

Text	Complaint
Specialty	Criminal Procedural Law

Línea de Investigación: Derecho

INDICE GENERAL

Página

Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Presentación.....	v
Palabras Claves	vi
Índice General.....	vii
Introducción.....	1
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES.....	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	14
CAPÍTULO III: LEGISLACIÓN NACIONAL.....	28
CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA.....	34
CAPÍTULO V: DERECHO COMPARADO	42
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	47
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES.....	50
CAPÍTULO VIII: RESUMEN	51
CAPÍTULO IX REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:.....	52
CAPÍTULO X : ANEXOS.....	55

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional, tiene como objetivo dar a conocer los fundamentos jurídicos dogmáticos del proceso especial de querrela en el paradigma acusatorio garantista que inspira el Código Procesal Penal Perú.

En primer término, el honor en cuanto emanación de la dignidad humana que garantiza el artículo 1° de la Constitución Política, será el mismo en todos los integrantes de la comunidad, lo que concuerda plenamente con el sentido de igualdad material que establece el artículo 2°, inciso 2 de la Constitución Política del Estado y el modelo del Estado democrático que erige el artículo 43°. En ese sentido, el honor se entiende como un atributo de la persona que emana directamente de una sola condición como tal, fundamento que explica la derogación en el año 2003 del tipo de desacato del artículo 374 del Código Penal que establecía una mayor protección del honor del funcionario público, la que se expresaba en la pena más elevada que se preveía frente a la injuria (art. 130 del Código Penal) o la difamación (art. 132 del Código Penal), pero también en que el desacato era perseguido de oficio por el Ministerio Público, mientras que los atentados contra el honor únicamente a instancia de la parte agraviada (art. 138 pf. 1 del Código Penal). Tal desigualdad no se justifica pues el funcionario, por el contrario, habrá de soportar un riesgo mayor de ataques a su honor, dado el interés público que, por lo general, tiene las críticas que, sobre ellos y sus actividades se produzcan, (Jaén 1999) razones que condujeron al legislador español a abolir más tempranamente dicho delito en el Código Penal de 1955 (Quintero y Morales 1996)

Por querrela debemos entender como al acto procesal por el que se ejercita la acción penal, y cuya lógica es la de brindar un cause procesal para aquellos intereses, en los que la titularidad del bien jurídico (honor) afectado confluye con la titularidad de la persecución penal.

Se trata de un proceso especial, es decir de aquellos que están previstos para delito

muy concretos o circunstancia de especial relevancia procesal, y que configuran modelos de procedimiento muy propios alejados del modelo ordinario. (Talavera 2018)

Así mismo constituye un cause procesal que permite el ejercicio de la tutela jurisdiccional afectiva a la víctima, titular de un bien jurídico cuya afectación es perseguible por acción privada, como ocurre con los delitos contra el honor, conforme establece el artículo 138 del Código Penal, o con l de lesiones culposas, conforme lo establece el primer párrafo 124 del Código Penal, o con los delitos contra la intimidad de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 158 del Código Penal. (Iberico 2013)

Este de proceso recoge en esencia una forma de modelo acusatorio material, ya que el órgano de persecución, el agraviado no tiene vínculo alguno con el órgano de juzgamiento, a diferencia de los que ocurre con los modelos de acusatorio formal, donde ambas funciones, la de perseguir y juzgar, si bien recaen en entes autónomos funcionalmente, sin embargo, ambos forman parte de la misma estructura del Estado, como ocurre con el Ministerio Público y el Poder Judicial. (San Martín 2003).

El proceso especial de querrela se convierte en un procedimiento inherente a un Estado Constitucional Democrático, social de derecho, en donde el individuo, no solo es parte de la sociedad, sino su fin en sí mismo, por ello diremos que este tipo de procesos recoge los elementos intrínsecos a un modelo acusatorio, garantista, adversarial, cuando se inclina a proteger los derechos propios a todo ser humano, garantizándole un juicio basado en principios, tales como el de presunción de inocencia, igualdad de armas, in dubio pro reo, oralidad, contradicción, publicidad, gratuidad, debido proceso, inmediación, gratuidad, entre otros. (Schluchter 1999)

El Derecho a la libertad de expresión y el derecho al Honor en el ámbito penal tienen por finalidad, descubrir cuáles son las condiciones que se necesitan para que toda persona en el ejercicio del Derecho a la expresión no afecte a los ciudadanos en

su dignidad o reputación, y se mantenga sin restricción el flujo de información en la sociedad; esto se logrará: conociendo el contenido de los derechos aludidos, sus límites tanto internos como externos, y las responsabilidades que pueden generarse por producir daños al honor. El Derecho a la libertad de expresión tiene una progresión histórica la cual se ha visibilizado en las siguientes libertades: opinión, prensa y con los medios de comunicación surge el derecho a buscar, acceder e impartir información. La Libertad de Expresión es la manifestación voluntaria de un juicio de valor que se hace sobre una cosa examinada. Es la exteriorización de lo que se piensa u opina.

El presente trabajo de investigación académico está dividido en diez capítulos: el primer capítulo está referido a los antecedentes; en el segundo capítulo se aborda el tema de la revisión de la literatura o marco teórico; el tercer, cuarto y quinto capítulo están referidos a la legislación nacional, la jurisprudencia y el desarrollo del derecho comparado; finalmente en los capítulos seis, siete, ocho, nueve y diez se presentan los temas referidos a las conclusiones, recomendaciones, resumen, referencia bibliográfica y los anexos.

Desde el punto de vista metodológico se emplearon los métodos, exegéticos, hermenéutico, argumentación jurídica y fenomenológico. La información obtenida fue contrastada con el marco teórico, de donde se extrajeron los puntos problemáticos, discusión, y las conclusiones.

Objetivos del estudio.

Los enunciados que pretendemos alcanzar en la investigación con relación al objeto de estudio son:

Objetivo General.

Determinar los aspectos fundamentales del proceso especial de querrela en el Código Procesal Penal.

Objetivos Específicos.

1. Conocer los fundamentos jurídicos dogmáticos del proceso especial de querrela en el paradigma acusatorio garantista del Código Procesal Penal.
2. Analizar y explicar los criterios de la doctrina peruana y el derecho comparado respecto del proceso especial de querrela en el Código Procesal Penal.
3. Analizar y explicar los criterios establecidos por la jurisprudencia nacional respecto del proceso especial de querrela en el Código Procesal Penal

Variables de estudio.

Una variable no es otra cosa que una propiedad o condición que puede variar y cuya variación es susceptible de ser medida. (Hernández Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista, 2010). Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando pueden ser relacionadas entre sí.

Las variables están ligadas con un concepto muy importante dentro de la investigación científica, con el de operacionalización; ahora bien, este proceso consiste en establecer las variables y hacerlas susceptibles de un mejor manejo; esto es posible a través de dividir las variables en elementos para que puedan ser mejor utilizados en la investigación. (Ramos, 2014)

Empero, el uso de las variables en el campo de las investigaciones jurídicas, es pertinente cuando se trata de trabajos de campo, a saber, la medición de la población penitenciaria, el establecimiento estadístico de la violencia doméstica en cierta área geográfica, la magnitud de la causa de adulterio en algún juzgado de familia. (Ramos, 2014)

El uso de variables en investigaciones como la nuestra, que es de índole dogmático - filosófico es un despropósito, que solo satisface las exigencias de esquemas de proyectos e informes de tesis de algunas universidades, que son el reflejo de un marcado positivismo inmaduro. Como lo puntualiza además (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista, 2010) que el uso de variables dependientes e independientes se da en el caso de hipótesis causales.

Las variables de la presente investigación son:

- Proceso Penal
- Proceso Común
- Proceso Penal Acusatorio Garantista
- Proceso Especial
- Querrela
- Jurisprudencia
- Doctrina
- Derecho Comparado

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes.

En este tópico, referido a los antecedentes del presente trabajo de investigación presentamos una síntesis de las investigaciones y trabajos realizados, que guardan relación con el objeto de estudio de la presente investigación, con el fin de dar a conocer cómo ha sido abordado el tema, para ello se ha hecho una revisión del estado de la investigación en torno al problema respecto al proceso especial de querrela en el paradigma acusatorio garantista – 2019.

- (Calderon 2015), en su libro titulado: “La querrela en el Nuevo Código Procesal Penal.

Diariamente escuchamos en algunos medios radiales o leemos en los panfletos de vida efímera que esporádicamente se publican en nuestra ciudad a seudoperiodistas que pretendiendo fungir de moralizadores, hacen alusiones lesivas a la conducta de algunas personas, cuidando de no mencionar sus nombres, recurriendo para su identificación a la utilización de mote u otros adjetivos, pretendiendo de este modo la impunidad para atentar contra el honor.

Al respecto, es necesario precisar que previsoramente el artículo 136º del Código Penal también contempla este supuesto ilícito bajo la tipificación de

difamación o injuria encubierta o equívoca, de tal modo que, si el autor se rehúsa a dar explicaciones satisfactorias en juicio, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta. Adicionalmente, el artículo 137° establece que, en el caso de injurias recíprocas producidas en el calor de un altercado, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas. Finalmente, agrega que no es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

Finalmente, el artículo 138° refiere que en los delitos contra el honor sólo se procederá por acción privada, agregando que si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

La Acción Penal, en el nuevo Código Procesal Penal, señalé que los delitos son perseguibles por acción pública y por acción privada, que la persecución de los primeros corresponde al Ministerio Público (fiscales), en tanto que en los de persecución privada que subsumen a los delitos contra el honor, corresponde ejercerla al directamente ofendido, ante el órgano jurisdiccional competente (Juez Unipersonal), mediante la presentación de querrela.

En concordancia con lo prescrito por el Código Penal, el artículo 107° del Nuevo Código Procesal Penal, denomina al agraviado Querellante Particular, precisando que el directamente ofendido por cualquiera de los delitos materia de comentario, podrá instar ante el órgano jurisdiccional, siempre conjuntamente la sanción penal correspondiente y el pago de la reparación civil contra quien considere responsable del delito en su agravio. De este modo, quien se sienta ofendido porque considera que se ha mancillado su honor, su imagen y su reputación, es decir, que ha sido víctima

de injuria, calumnia o difamación, puede recurrir al Juzgado Unipersonal e interponer querrela contra el autor o autores, solicitando que se imponga a este o estos la sanción prevista por el Código Penal, incluyendo una indemnización por el daño económico y moral causado.

Seguidamente, el artículo 108° del nuevo modelo establece los requisitos para constituirse en querellante particular. Así tenemos que:

1.- El querellante particular promoverá la acción de la justicia mediante querrela.

2.- El escrito de querrela debe contener bajo sanción de inadmisibilidad:

La identificación del querellante y, en su caso de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro; el relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige; La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente.

El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes. A continuación el artículo 109° refiere las facultades del querellante particular, señalando que este está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso y cuantos medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho.

Agrega, que el querellante particular podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente a este efecto.

Finalmente, el artículo 110º establece que tratándose de un proceso promovido por acción privada, el querellante podrá desistirse expresamente de la querrela en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas.

Concluye señalando que se considerará tácito el desistimiento cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia.

- (Fernandez 2010), en su tesis de pregrado “Terrorismo e Información: la batalla por la libertad de expresión”, realizado en la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Universidad Complutense de Madrid.

En esta tesis se desarrolla el análisis respecto de los asesinos de ETA en cuanto a lo que en ellos se refiere “el poder de la palabra” y su intento por dominar a aquellos periodistas que no reflejen la supuesta realidad que a ellos les interesaba. En tanto que se puede decir que estos no buscaban la objetividad, sino al contrario buscaban su “objetividad”. Estos específicamente buscaban que fuese aquella realidad vivida por ellos la que apareciera en los medios periodísticos, que aquellos fuera una manera de comunicación que abarque en las noticias, que las publicaciones bajo “críticas injustificadas” no sean propagadas, ya que, en su opinión atentaban contra los “derechos de los vascos”. Es por esto que en la realización de esta investigación se enfocó en el objetivo de analizar todos aquellos antecedentes que han llevado a la organización ETA a posicionar a los medios de comunicación como uno de sus más grandes objetivos por alcanzar. Dicha agrupación terrorista se batalla en un escenario desigual es decir estos con armas blancas y de fuego como pistolas, con bombas, con presiones. Por el contrario, los periodistas luchan tan solo con su pluma y con la voluntad y fuerza de la expresión. Por tanto, es esta una disputa en bandos desiguales, por lo que todos los días se pierde una vida a

causa de ser víctima de esta lucha, periodistas asesinados, periodistas que tiene que ser vigilados por cualquier amenaza y estar condenados a vivir de esa forma, periodistas violentados, coaccionados y limitados en aquello que constituye la esencia de su profesión, la libertad de palabra. Cuando fue asesinado, López de la Calle, periodista que volvía de la tienda donde acababa de recoger sus armas: los periódicos del día. Podemos observar cómo el director Gorka Merchán en su película *La casa de mi padre* (2008) ha hecho posible la recreación de este suceso. Es por esto que los periodistas son vistos como auténticos enemigos del “proceso vasco” y donde el análisis que se propone con estas páginas tiene sentido. No en vano, esta investigación se mueve en el escenario complejo de la recolección de toda la posible información en tiempos de terrorismo matizada por el indispensable componente de la libertad de la palabra y nace motivada.

- (Peña 2015), en su libro titulado: “La querrela en el Nuevo Código Procesal Penal.

El Derecho penal constituye un medio de coacción legitimado en la esfera de libertad de los ciudadanos, en cuanto emana de la potestad soberana del Estado para garantizar la vigencia del contrato social; mejor dicho, para configurar una convivencia social pacífica sobre la base de los principios de igualdad y libertad. De esta forma violencia punitiva expresa uno de los cometidos más importantes del Estado, esto es el asegurar un estado de libertad, pero coartando y restringiendo la libertad individual, en la medida que la tutela de los intereses generales para prevenir la comisión de comportamientos socialmente negativos y, con esto, favorecer la protección de los bienes jurídicos más importantes.

La concepción del bien jurídico honor, en cuanto a su contenido material, ha sufrido toda una prolija evolución epistemológica, producto de la misma evolución del hombre, del estado y de la sociedad, dicha trilogía ha

determinado ciertas consecuencias directas en la protección de dicho derecho subjetivo. La palabra honor es una de aquellas que ha servido de base a delatados y brillantes razonamientos sin fijarle alguna significación estable y permanente. Hondas y acaloradas discusiones que han incidido en toda una construcción de variedad de conceptos en cuanto a su contenido; (...) una abundancia de clasificación, apunta Lorenzo (2018), que si bien se formulan con el objetivo de echar luz sobre el problema, acaban por suponerse entre si, aumentando todavía mas el desconcierto a la hora de dotar el contenido a tan complejo bien jurídico.

Los delitos contra el honor conforman un grupo de infracciones que a lo largo del tiempo ha pervivido en los códigos penales de todo el mundo. No debe haber, seguramente, época alguna en la historia de la humanidad en la que estos delitos no han ocupado un lugar prominente en la legislación positiva.

De entrada, debemos señalar lo siguiente: el honor importa un derecho inherente a la condición misma de la persona, así como un atributo de los individuos, que se encuentran relacionados con la misma dignidad humana.

- (Eguiguren 2004), en su tesis de maestría “Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos”, realizado en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La investigación mencionada tuvo como finalidad principal el tratamiento de algunos derechos fundamentales, así mismo de la libertad de expresión e información, por otro lado también se estudió aquello que forma parte de una esfera íntima de la persona a ello nos referimos a la intimidad personal, y, la autodeterminación informativa, cuyo desarrollo y vigencia está directamente vinculado con el logro de una libertad individual jurídica y socialmente hablando, de esta manera también la dignidad humana y el régimen estatal

democrático. Para este efecto, el trabajo analiza individualmente el contenido y alcance de estos derechos ya mencionados y de igual manera los principales problemas de interpretación y aplicación en relación a estos. Asimismo, la interrelación que se da entre estos derechos y las controversias que, muchas veces, surgen de su ejercicio, buscando determinar criterios razonables de ponderación para resolver dichos conflictos en una perspectiva que armonice y favorezca su respeto, abandonando las posturas que proclaman la posición preferente o supremacía a priori de alguno de estos trascendentales derechos enfocándolos como menos importantes que otros

- (Palomino 2015), en su tesis de pregrado “La acción ilegítima del derecho a la libertad de expresión como comportamiento atípico”, realizado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

En vista de que nuestro Estado Peruano es un ente social y protector de aquellos derechos fundamentales que se nos fueron otorgados, pues esto significa que todas las personas no nos enfrentamos solos ante la realidad social, en el intento de ejercer libre y plenamente nuestros diferentes derechos, sino que más bien nos acompaña también el Estado, en otras palabras, el poder del estado, es el que obliga a actuar en su dimensión ejecutiva, judicial y legislativa en la dirección de salvaguardar o solventar las distintas dificultades que la realidad le presente y que entorpece o imposibilita un buen desenvolvimiento y un adecuado aseguramiento de aquellos derechos que tienen la cualidad de ser sumamente importantes para nuestro desarrollo social. Por lo que también es adecuado, entonces, que en aras a resolver ciertas discrepancias entre derechos, realizar un análisis sobre el desarrollo de un fin legítimo que sirva como base y argumento para limitar un derecho frente a otro, el honor frente a la acción del ejercicio del derecho a la expresión, así mismo de esta manera, verificar si tiene relación aquella limitación con el fin legítimo perseguido, por otro lado también identificar la no existencia de otros mecanismos menos gravosos (requisito de necesidad) y, ya en último lugar,

enfocarnos en evaluar y comprobar si en el caso en concreto el derecho afectado se justifica por la mayor importancia o necesidad que existe de satisfacer el bien en conflicto, en relación al requisito de ponderación en sentido estricto.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Concepto y naturaleza jurídica.

La querrela es un proceso especial en el que la acción penal es ejercitada directamente por el agraviado, a través de una querrela, que es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquella notitia criminis, ejercita la acción penal (Peña y Almanza 2010). En ese mismo sentido, Beling (1943) señala que se trata de un procedimiento especial, cuya particularidad consiste en que el papel de querrellante es desempeñado por una persona particular, y no por el Estado. La querrela constituye un requisito o característica esencial de este proceso, es decir es un presupuesto procesal. En estos delitos los actos de iniciación del proceso son requisitos para la existencia del juicio y para la imposición de la pena. La querrela, por consiguiente, es un acto procesal de parte y de iniciación procesal, escrita y solemne, cuya finalidad es poner en marcha el proceso y que solo puede instarse por el ofendido o su representante (...). La admisión de la querrela confiere a su autor la calidad de parte acusadora, de sujeto procesal. (Beling 1943)

En consecuencia, la querrela es un acto de manifestación de voluntad, que no solo sirve para poner en conocimiento del Juez, la comisión de un delito, sino que constituye la plasmación del ejercicio de la acción penal, es sin duda, desde la

perspectiva procesal, un acto postulatorio, que contiene, tanto la pretensión resarcitoria como la punitiva, en este caso bajo la titularidad del directamente ofendido.

2.2. El querellante particular.

Es el directamente ofendido por el delito que, en aquellos ilícitos penales perseguibles por acción privada, ejercitada ante el Órgano Jurisdiccional, su pretensión tanto punitiva como resarcitoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del Código de Procedimiento penales y el artículo 109° del Nuevo Código Procesal (en adelante NCPP), tiene la facultad para:

- a. Participar en todas las diligencias del proceso.
- b. Ofrecer prueba de cargo relacionada ya sea con la pretensión punitiva como con la pretensión resarcitoria.
- c. Utilizar cualquier medio de defensa y requerimiento en salvaguarda de su derecho.

Puede intervenir en el proceso ya sea de manera directa o través de un apoderado, cuyas facultades están condicionadas a los poderes otorgados. Sin embargo, si el querellante particular debe prestar sus declaraciones, lo tendrá que hacer de manera directa y no a través de su representante. (Iberico 2013)

El criterio seguido por el legislador en la consagración de los hechos punibles que exigen querrela de parte, no ha sido otro que de la preservación del bien jurídico lesionado o puesta en peligro. Se trata de aquellos casos que por lo general no trascienden la esfera personal o familiar de la víctima del hecho y que no tiene gran

repercusión o impacto en la vida social, pero que si estuvieran expuestos a una investigación oficiosa, podría causar un mayor daño moral a los ofendidos por el delito. Se ha querido entonces limitar las pretensiones punitivas del Estado en esta materia, haciendo una especie de delegación a los particulares para que sean ellos, en dichos eventos quienes decidan el inicio o no de la investigación penal. (Martínez 2011)

La doctrina argentina ha denominado al querellante legítimo como querellante exclusivo en tanto y en cuanto este actor penal privado excluye la persecución penal estatal y la actividad de su órgano específico “el Ministerio Público Fiscal” (MINISTERIO DE JUSTICIA 2011), siendo pues que surge esta denominación para diferenciarlo del acusador particular que opera en los delitos de acción pública. (Martínez 2011)

2.3. Delitos que pueden originar el proceso especial de querrela.

El criterio seguido por el legislador en la consagración de los hechos punibles que exigen querrela de parte, no ha sido otro que la preservación del bien jurídico lesionado o puesta en peligro. Se trata de aquellos casos que por lo general no trasciende la esfera personal o familiar de las víctimas del hecho y que no tienen gran repercusión o impacto en la vida social, pero que si estuvieran expuestos a una investigación oficiosa, podrían causar un mayor daño moral a los ofendidos por el delito. Se ha querido entonces limitar las pretensiones punitivas del Estado en esta materia, haciendo una especie de delegación a los particulares para que sean ellos, en dichos eventos quienes decidan el inicio o no investigación penal. (Mixan 2006).

Esto ocurre con los delitos contra el honor, conforme lo establece el artículo 138° del Código Penal, o con el de lesiones leves culposas, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 124 del Código Penal, o con los delitos contra la intimidad de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 158 del Código Penal.

2.4. Limitaciones de la querrela en el nuevo proceso penal. -

a. Presentación de la querrela.

La querrela debe cumplir los siguientes requisitos, bajo sanción procesal de inadmisibilidad (Art, 108° NCPP).

- La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro.
- El relato circunstanciado del hecho punible.
- Exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige.
- El directamente ofendido por el delito se constituirá en querellante particular. La querrela que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109°, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querrellado. (Art. 459.2 NCPP).
- La precisión de la pretensión punitiva y resarcitoria que persigue, debidamente motivado.
- El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes.
- Debe adjuntarse tantas copias de la querrela como querrellados existan (Art. 459.3 NCPP)

b. Control de admisibilidad.

Una vez planteada la querrela por el agraviado o su representante, ésta se encuentra sujeta a control judicial de admisibilidad, pudiendo presentarse las siguientes (Art. 460 NCPP).

- Si el Juez considera que la querrela no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querrela y ordenando su archivo definitivo.

- El Juez, por auto especialmente motivado, podrá rechazar de plano la querrela cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito, o la acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública.

- Que el juez, ha pedido del querellante, cuando se ignore el nombre o domicilio del presunto querrellado, o cuando se requiere describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito, puede disponer se lleve a cabo una investigación preliminar a cargo de la Policía Nacional, con conocimiento del Ministerio Público. (Eser 1992).

Asimismo, EL NCPP no establece un plazo para la realización de la investigación preliminar, sin embargo, consideramos que las mismas no deben exceder de los 120 días que se establecen para el caso de la investigación preparatoria conforme al art. 320 del NCPP. Sin embargo, sería preferible que al momento que el juez penal ordene la investigación a la policía establezca un plazo, a fin de que el mismo pueda ser controlado por el querrellado, en caso se le informe sobre la investigación realizada en su contra. En caso la policía no remita el informe en el plazo establecido, el

querellado tendrá el derecho de solicitar al juez que la policía cumpla con remitir dicho informe, volvemos a reiterar, si bien el ejercicio privado de la acción penal en un proceso especial, el mismo no puede limitar por ningún motivo las garantías que le son innatas a toda persona investigada, pues su posición de imputado de un delito no varía por el delito de procedimiento en que se encuentre. (Martínez 2011)

En este caso una vez que la Policía haya evacuado el informe correspondiente dado cuenta del resultado de la investigación realizada. Y que el querellante haya tenido conocimiento del mismo, éste deberá completar la querrela dentro del quinto día de notificado, de no hacerlo dentro del plazo señalado, caducará el derecho de poder plantear dicha querrela.

Así también lo señala Martínez (2011), el art. 460 no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro del tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querrela y ordenado su archivo definitivo. Así mismo una vez consentida o ejecutoriada esta resolución, se prohíbe renovar la querrela sobre el mismo hecho punible. Al respecto se ha generado un debate en cuanto a la interpretación de este último párrafo, pues se considera que en caso el querellante no hubiese subsanado en el plazo legalmente establecido (tercer día) se tendrá por no presentada la querrela, ordenando su archivo, decisión firme que goza de los efectos de la cosa juzgada. Al respecto consideramos que este archivo no obtiene la calidad de cosa juzgada, así ya lo ha establecido la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ica, el expediente N° 2010-003-01401JR-PE-01, proceso por los delitos de injuria y difamación, 3 de febrero del 2010.

c. Actos admisorios de la querella.

Luego de subsanada la querella, si el Juez, considera que la misma cumple con los requisitos de ley, procede a expedir un auto admisorio, del cual corre traslado al querellado por el lapso de cinco días para que conteste la querella y ofrezca los medios probatorios que estime pertinente. Es de precisar que al traslado conferido por el juez se apareja copia de la querella y sus anexos, los mismos que fueron proporcionados por el accionante conforme lo establece el numeral 3° del artículo 459 del NCPP. (CORTE SUPERIOR DE LA LIBERTAD 2010)

Señalando lo atinente al tema probatoria, es de precisar que el querellado al contestar la demanda o querella, no sólo debe contradecir los términos de la misma o allanarse a ellos, sino que en el primer caso, deberá aportar los medios de prueba que estime pertinentes, sobre si va a pretender acogerse a la *exceptio veritatis*, en el caso del delito de difamación, así como deducir los medios técnicos de defensa correspondientes. (Herrmann 2010).

En la practica y en los distritos judiciales en donde se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, se ha presentado la figura, que la mayoría de demadas por querella, son declaradas inadmisibles, porque precisamente los abogados han estado acostumbrados a presentar un escueto escrito y no motivar, ni redactar la forma, modo y circunstancia del probable hecho punible, lo que ha ocasionado que los jueces unipersonales y en muchos casos sean archivadas, con el perjuicio de que no podrá interponer nuevamente en los mismo términos y condiciones de la acción.

d. Auto de citación a juicio y audiencia.

Recibida la contestación de la querella o sin que el querellado haya absuelto el traslado de la demanda en el plazo concedido, el Juez, conforme lo establece

el numeral 2° del artículo 462 del NCPP dicta el auto de citación a juicio, debiendo celebrarse la audiencia en un plazo no menos de diez días ni mayor de treinta.

Cumplido el plazo el Juez procede a instalar la audiencia, que es de carácter privada y que sigue la lógica de invitación a conciliar por parte del Juez.

Si las partes no arriban a una conciliación, el Juez dispone la prosecución de la audiencia, pero esta vez ya pública, en donde se procederá a la actuación probatoria, según las reglas del juicio oral del proceso común, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 462 del NCPP. Actuación probatoria, en la que el querellante adopta las atribuciones del órgano persecutor, sin perjuicio de que pueda ser interrogado, en la medida que su declaración haya sido ofrecida por el querellado. (Martínez 2011).

Cumplida las etapas propias del juicio oral, el Juez dicta sentencia, a través de la que no sólo se pronunciará respecto a la pretensión punitiva y resarcitoria del querellante, sino además, se pronunciará respecto a los medios técnicos de defensa deducidos por el querellante, de haber ocurrido ello. (Iberico 2011).

Es de precisar que la inasistencia a la audiencia o el ausentarse de la misma, se halla sancionada procesalmente, así si quien inasiste o se ausenta es el querellante, la sanción es el sobreseimiento de la causa (numeral ° del artículo 462 del NCPP) , si por el contrario, quien inasiste o se ausenta de la audiencia es el querellado, la sanción es la declaración de contumacia disponiéndose su conducción compulsiva , y reservándose el proceso hasta que sea habido, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 463 del NCPP.

e. Juzgamiento.

La audiencia de juicio consta de dos partes la primera es una sesión privada

mediante la cual el juez penal insta a las partes a conciliar y llegar a un acuerdo, cabiendo la posibilidad de que las partes hayan llegado a un acuerdo de forma preliminar al juicio, y que la misma conste en un acta certificada notarialmente. (Ore 2018)

En esta etapa se producirá la prueba, bajo el control de los sujetos del proceso que actúa al amparo del principio de igualdad de armas y con todas las garantías constitucionales que informan el debido proceso. (Campos 2016).

Ahora bien, si los sujetos llegan a un acuerdo el Juez da por concluido el proceso, archivando lo actuado. Conforme al artículo 497.5 del NCPP, el juez no impondrá las costas que del proceso se hayan derivado.

Sin embargo, si no se llegase a un acuerdo constará en acta, señalándose las razones de su fracaso. En caso no compareciera el querellante, lo hará incurrir en desistimiento (tácito), sobreseyendo la causa, y estableciéndose las costas respectivas. Cabe señalar que la audiencia de conciliación no puede ser considerada como condición de procedibilidad del proceso, pues el proceso ya está abierto, y la conciliación misma ya es un acto del proceso, frente a una querrela que ya fue admitida en sus momentos. Por otro lado, en caso omitirse la conciliación, consideramos que todos los actos realizados posteriormente deberían declararse nulos. (MINISTERIO DE JUSTICIA 2011).

Por otro lado, si el querellante llegara a morir o se encontrara incapacitado antes de que concluya el juicio, sus herederos podrán asumir el carácter de querellante particular, siempre que comparezcan al proceso cumpliendo las formalidades de ley.

f. Impugnación.

El artículo 466 del NCPP, establece por un lado que contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, siendo de aplicación las normas comunes a dicho medio impugnatorio ordinario; y por otro que contra lo resuelto por el Órgano de Revisión no procede recurso alguno. (Iberico 2011), sin embargo, debe precisarse que siempre habrá cabida para una casación excepcional conforme a las reglas del interés casacional, recogida en el numeral 4 del art. 427 del NCPP, tal como ocurrió en la Casación N° 63-2011, publicada el 30 de julio del 2012.

El artículo 467 del NCPP establece que las sentencias condenatorias firmes, en el caso de delitos contra el honor, cometido mediante la palabra oral o escrita o la imagen o por cualquier medio de comunicación social, a solicitud del querellante particular y a costa del sentenciado, podrán ser publicadas o leídas, según sea el caso.

2.5. Querella y Prueba.

Con relación al tema probatorio, un tema a dilucidar es si las reglas aplicables son la del proceso civil: “Quien alega un hecho debe probarlo”, o se mantiene la lógica general del proceso penal: la carga de la prueba la tiene el órgano persecutor, en este caso sería el querellante particular. A nuestro criterio consideramos que el NCPP adopta la lógica probatoria del proceso civil, ya que en el art. 108 del NCPP que regula los requisitos para constituirse en querellante particular se señala en el literal d) del numeral 2° de dicha norma, que el escrito de querella debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, el ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes, y el numeral 1° del artículo 462, que regula el auto de citación a juicio y audiencia, señala que una vez admitida a trámite la querella, el juez correrá traslado de la misma al querellado para que conteste y “ofrezca la prueba que corresponda” . Es decir, el tratamiento que se le da a la querella es de una demanda

que debe ir acompañada de los medios de prueba que la sustentan, y la absolución por parte del querellado, es una constatación de demanda, que igualmente debe ir aparejada del material probatorio que la sustente. (De la Oliva 1999).

Por otro lado no debe olvidarse que cuando nos referimos a los delitos contra el honor, en el caso de injuria y la difamación, en principio es irrelevante la probanza sobre la veracidad de lo atribuido por parte del querellado al querellante, sin embargo excepcionalmente el querellado, solo en el caso de difamación, puede probar la veracidad de sus imputaciones, tal como señala el art. 134 del código penal, siempre que concurran cualquiera de las causales previstas en dicha norma, lo que en la doctrina se conoce como la *exceptio veritatis*. A respecto Iberico (2011), ha señalado: la doctrina penal es uniforme al señalar que, al tratarse del delito de difamación, la regla general es que no se admite como descargo de la responsabilidad penal probar la verdad de los hechos atribuidos a la persona ofendida. Este precepto ha encontrado su fundamento en el hecho de que se protege el honor entitativo, no el real. Así mismo se sostiene que independientemente de la verdad objetiva, es necesario proteger otros derechos, entre ellos, el derecho a la intimidad, que aparece íntimamente vinculado al honor, por lo que resulta difícil en muchos casos separar las ofensas al honor de las ofensas a la intimidad. (Donini 2001). La *exceptio veritatis* es una institución del Derecho Penal que permite, al probar que es verdad lo afirmado, excluir de responsabilidad penal a quien ha proferido frases que podrían considerarse que se trata de una causa de justificación específica. (Calderon 2015)

Lo señalado en el acápite precedente, reafirma nuestra posición en el sentido de que la carga de la probatoria, en el proceso por querrela se sujeta a las reglas del derecho procesal civil, ya que, si el querellado pretende acogerse a la *exceptio veritatis* por considerar que se halla incurso en cualquiera de las causales previstas en el artículo 134 del Código Penal, el que tiene que probar la verdad de sus afirmaciones, pese a que desde la perspectiva penal, es el procesado.

2.5. Abandono y Desistimiento.

Como señala el profesor Martínez (2011) el art. 464° del NCPP regula la figura del desistimiento, estableciendo que el mismo se puede realizar en cualquier estado del proceso. El desistimiento se puede realizar en cualquier estado del proceso. El desistimiento despojará al Juez de la potestad de juzgar en el caso concreto, generando los efectos del *non bis in idem*. La doctrina establece dos tipos de desistimiento, el expreso y el tácito. Por el primero, el querellante de forma expresa hace de conocimiento al juez penal su decisión de no continuar con el proceso, renunciando así a su pretensión penal y civil, estando el Juez Unipersonal en la obligación de sobreseer la causa penal. Señala Mixan (2006), que dicha renuncia debe ser por inequívoca voluntad expresada por el particular ofendido del delito. En tanto que el desistimiento tácito es una consecuencia de la negativa del querellante a concurrir con su actividad para que el juicio se desarrolle. Es decir, el querellante no realiza actos pertinentes al desarrollo del proceso, colocándolo en un estado de inactividad. Señala el NCPP que esta inactividad, para el caso de abandono, debe tener una duración de tres meses, facultando al Juez para que de oficio sobresea la causa. Ahora bien, cabe la posibilidad de que la inactividad sea imputable al tribunal, así si éste tarda en disponer la realización de las diligencias solicitadas por el querellante, o si la policía tarda en cumplir las investigaciones ordenada por el Juez. Por ellos, para la configuración del desistimiento tácito, la inactividad tiene que ser atribuible al querellado.

2.6. Similitudes y diferencias del proceso de querrela.

Campos (2016), nos presenta un cuadro comparativo didáctico que nos permite distinguir las similitudes y diferencias del proceso de Querrela: Código de Procedimientos Penales de 1941 y el Código Procesal Penal de 2004.

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL PROCESO DE QUERELLA	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1941	CODIGO PROCESAL PENAL DE 2004
Establecía dos procedimientos para las querellas, una para las querellas simples y otra para las agravadas y que se cometían a través de los medios de comunicación social.	Se sustancian a través de un solo proceso, no importa que sea por prensa, medio de imprenta, radio, el juicio oral se desarrolla a través de un solo proceso y se plantea ante el juez Unipersonal Penal
Generalmente se apertura el proceso por acción privada, es en comparecencia simple y no con mandato de comparecencia restrictiva, por lo que la pena máxima es de tres años y ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa, en el transcurso del proceso y antes de la realización del juicio oral, se puede solicitar la variación de la medida cautelar de comparecencia simple por la de comparecencia con restricciones.	La querella, es interpuesta sólo por la persona ofendida o su representante legal, el Nuevo Código Procesal Penal lo denomina como Querellante Particular, el cual, para hacer valer su derecho, tiene que cumplir con determinados requisitos (Art. 109 NCPP) y si no se declara en el proceso se tendrá por no presentada la misma demanda.
	El Ministerio Público no interviene, el querellante particular asume las facultades y obligaciones del Ministerio Público, por tanto, se convierte en único impulsor del procedimiento, el mismo que no sólo promueve la acción penal, introduce una pretensión civil, sin perjuicio de poder ser interrogado en juicio.

	<p>El Juez Unipersonal, ejerce un control de admisibilidad de los delitos de ejercicio privado, pues pueda declarar inadmisibile una demanda o rechazará de plano, si considera que los hechos no constituyen delito.</p>
	<p>Admitida la querella, el juez dicta el auto Admisorio y corre traslado a la otra parte querellada, para que conteste lo que a su derecho corresponda, y alega además cuales van a ser sus medios de prueba y luego se fija para el Juicio Oral.</p>
	<p>El querellante si no concurre a la Primera Citación a Juicio Oral, se sobreseerá la causa, salvo que el querellante justifique su inasistencia antes de la realización del juicio Oral.</p>
<p>Si bien los plazos al parecer son más cortos, en la práctica, existía dilatados meses y hasta más de un año para dictar sentencia y cuando se señalaba fecha para la lectura de sentencia, la practica recuerda que la misma iba a ser condenatoria; en cambio en el nuevo modelo procesal se cita para la audiencia de lectura de sentencia, hasta 48 horas después de haberse producido el juicio oral, y la misma puede ser absolutoria o condenatoria.</p>	<p>Respecto a los plazos, el Nuevo Código Procesal Penal, es más perentorio, pues una vez admitida la demanda, se corre traslado por cinco días y con o sin la contestación se fija fecha para el juicio oral, el mismo que no puede ser antes del décimo ni después del trigésimo día, es más el Juez está facultado para dictar sentencia en el mismo acto de la diligencia, la misma que puede ser de carácter absolutoria o condenatoria.</p>

CAPITULO III

LEGISLACION NACIONAL

3.1. El Proceso especial de Querrela en el Nuevo Código Procesal Penal.

3.1.1. Procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal.

Artículo 459. Querrela. -

1. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal.
2. El directamente ofendido por el delito se constituirá en querellante particular. La querrela que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querrellado.
3. Al escrito de querrela se acompañará copias del mismo para cada querrellado y, en su caso, del poder correspondiente.

Artículo 460. Control de Admisibilidad.

1. Si el Juez considera que la querella no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenando su archivo definitivo.
2. Consentida o ejecutoriada esta resolución, se prohíbe renovar querella sobre el mismo Hecho punible.
3. El Juez, por auto especialmente motivado, podrá rechazar de plano la querella cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito, o la acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública.

Artículo 461. Investigación Preliminar.

1. Cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere dirigir la querella, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante solicitará al Juez en su escrito de querella su inmediata realización, indicando las medidas pertinentes que deben adoptarse. El Juez Penal, si correspondiere, ordenará a la Policía Nacional la realización de la investigación en los términos solicitados por el querellante, fijando el plazo correspondiente, con conocimiento del Ministerio Público.
2. La Policía Nacional elevará al Juez Penal un Informe Policial dando cuenta del resultado de la investigación preliminar ordenada. El querellante, una vez notificado de la recepción del documento policial, deberá completar la

querrela dentro del quinto día de notificado. Si no lo hiciere oportunamente caducará el derecho de ejercer la acción penal.

Artículo 462. Auto de citación a juicio y audiencia.

1. Si la querrela reúne los requisitos de Ley, el Juez Penal expedirá auto admisorio de la instancia y correrá traslado al querrellado por el plazo de cinco días hábiles, para que conteste y ofrezca la prueba que corresponda. Se acompañará a la indicada resolución, copia de la querrela y de sus recaudos.
2. Vencido el plazo de contestación, producida o no la contestación, se dictará el auto de citación a juicio. La audiencia deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.
3. Instalada la audiencia se instará a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo. Si no es posible la conciliación, sin perjuicio de dejar constancia en el acta de las razones de su no aceptación, continuará la audiencia en acto público, siguiendo en lo pertinente las reglas del juicio oral. El querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, sin perjuicio de poder ser interrogado.
4. Los medios de defensa que se aleguen en el escrito de contestación o en el curso del juicio oral se resolverán conjuntamente en la sentencia.
5. Si el querellante, injustificadamente, no asiste a la audiencia o se ausente durante su desarrollo, se sobreseerá la causa.

Artículo 463. Medidas de coerción personal.

1. Únicamente podrá dictarse contra el querrellado la medida de comparecencia

simple o restrictiva, según el caso. Las restricciones sólo se impondrán si existen fundamentos razonables de peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

2. Si el querellado, debidamente notificado, no asiste al juicio oral o se ausente durante su desarrollo, se le declarará reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva, reservándose el proceso hasta que sea habido.

Artículo 464. Abandono y desistimiento.

1. La inactividad procesal durante tres meses, produce el abandono del proceso, que será declarado de oficio.
2. En cualquier estado del proceso, el querellante puede desistirse o transigir.
3. El que se ha desistido de una querrela o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo.

Artículo 465. Muerte o incapacidad del querellante.

Muerto o incapacitado el querellante antes de concluir el juicio oral, cualquiera de sus herederos podrá asumir el carácter de querellante particular, si comparecen dentro de los treinta días siguientes de la muerte o incapacidad.

Artículo 466. Recursos

1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Rigen las reglas comunes para la admisión y trámite del citado recurso.
2. Contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno.

Artículo 467. Publicación o lectura de la sentencia.

En los delitos contra el honor cometido mediante la palabra oral o escrita o la imagen por cualquier medio de comunicación social, a solicitud del querellante particular y a costa del sentenciado, podrá ordenarse la publicación o lectura, según el caso, de las sentencias condenatorias firmes.

3.1.2. El Querellante Particular.**Artículo 107. Derechos del querellante particular.**

En los delitos de ejercicio privado de la acción penal, conforme al numeral 2 del artículo. El directamente ofendido por el delito podrá instar ante el órgano jurisdiccional, siempre conjuntamente, la sanción penal y pago de la reparación civil contra quien considere responsable del delito en su agravio.

Artículo 108. Requisitos para constituirse en querellante particular.

1. El querellante particular promoverá la acción de la justicia mediante querrela.
2. El escrito de querrela debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:
 - a. La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro;
 - b. El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige;

- c. La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y,
- d. El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes.

Artículo 109. Facultades del querellante particular.

1. El querellante particular está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho.
2. El querellante particular podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente a este efecto. Esta designación no lo exime de declarar en el proceso.

Artículo 110. Desistimiento del querellante particular.

El querellante particular podrá desistirse expresamente de la querrela en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas. Se considerará tácito el desistimiento cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la diligencia o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA

4.1. Análisis Jurídico del caso Magaly Medina.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Secretario : Segura

N° Expediente : 22-2008

Querellados : Magaly Jesús Medina Vela y otros

Delito : Difamación a través de medio de comunicación

Querellante : Paolo Guerrero Gonzales

Lima, Dieciséis de octubre del dos mil ocho.

El vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima de la Cortes Superior de Justicia de Lima a cargo de la Doctora María Teresa Cabrera Vega.

Análisis 01:

Para entender el caso Magaly Medina es necesario estar enterado de ciertos conceptos que solo los puede concebir la mente de un profesional diestro en el Derecho penal. A continuación, les ofrecemos el comentario del Dr. **Eduardo Oré Sosa**, uno de los más destacados abogados penalistas del país. En este interesante artículo analiza con buen criterio la sentencia dictada a la controversial conductora de televisión.

La pena impuesta.

Como se sabe, el 16 de octubre de 2008 Magaly Medina fue condenada, como autora del delito de difamación, en agravio de Paolo Guerrero, a cinco meses de pena privativa de libertad, la misma que debía ser cumplida de manera efectiva. El fallo, en cuanto a este punto, generó vivas polémicas, pues más allá de la fama de esta conductora de televisión, no es usual que los procesados por delitos contra el honor sean condenados a penas efectivas, con el consiguiente ingreso a un establecimiento penal.

Quizá lo más cuestionable, desde el punto de vista jurídico, fue la condena a cinco meses de pena privativa de libertad, dado que el delito por el que se le procesó y condenó -difamación, con la circunstancia agravante de haber sido cometido por medio de la prensa- tiene prevista una pena no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de libertad.

Cierto es que al juez corresponde la tarea de determinar si el agente es o no responsable penalmente -en términos coloquiales, si es inocente o culpable- y, en su caso, proceder a la determinación judicial de la pena. Sin embargo, es el legislador quien decide qué comportamientos son penalmente relevantes, y cuál es el tipo de pena (privativa de libertad, limitativa de derechos, multa) y el marco penal (mínimo y máximo) aplicables. Y si el legislador ha previsto para la forma agravada del delito

en ciernes una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, no se entiende la razón por la cual se fijó una pena de cinco meses.

Desde luego, existen casos en los que el legislador permite al juez imponer una pena por debajo del mínimo legal (por ejemplo, la legítima defensa putativa, en virtud de Art. 21° del Código Penal que regula las eximentes incompletas), pero la sentencia no hace referencia a ningún supuesto atenuante. En este orden de ideas, fue un error, fijar cinco meses de pena privativa de libertad, ahí donde el legislador prescribe no menos de un año. Peor aún, si no se menciona la circunstancia que, en todo caso, habría tenido por virtud reducir la pena por debajo del mínimo legal.

Por ello la sala revisora, ante este desaguizado, ha elevado la pena a dos años de pena privativa de libertad, optando, como es de público conocimiento, por suspender la ejecución de la pena por un periodo de prueba de un año. Esta es la razón por la que la conductora de televisión recuperó su libertad y pudo recibir el año nuevo en el calor del hogar.

Quizá esto fue lo único que pudo celebrar Magaly Medina, pues, en lo demás, la sentencia de la Sala le fue adversa: si en primera instancia se fijó una pena privativa de libertad de cinco meses, en segunda fue de dos años; si en primera instancia se fijó como reparación civil 80 mil nuevos soles, en segunda se elevó a 100 mil. Se confirmó el extremo en el que se impuso una pena pecuniaria de 200 días multa. Por si fuera poco, la Sala dispuso, como regla de conducta “rectificar públicamente, y por los mismos medios, y número de veces en que se difundió las noticias difamatorias, los términos resolutive de la presente sentencia y extracto pertinente de la parte considerativa de la sentencia”. De no hacerlo, se le podría revocar la medida y, por tanto, tendría que regresar a un establecimiento penitenciario a cumplir su condena. Pero, ¿en qué consiste esta rectificación pública? ¿Puede obligarse a una persona a rectificarse públicamente? Veamos.

Rectificación pública como regla de conducta.

Las reglas de conducta son cargas que el juez impone al autor de un delito con una doble finalidad: como medida de control sobre el agente o para facilitar una adecuada reinserción social. Son fijadas por el juez cuando dispone una suspensión de la ejecución de la pena -antes llamada condena condicional- o una reserva del fallo condenatorio.

La suspensión de la ejecución y la reserva del fallo son medidas que se instituyen como alternativas a la pena privativa de libertad, es decir, que no importan el ingreso del culpable a un establecimiento penitenciario. Se destinan a delitos de mediana o baja lesividad social porque la renuncia a la pena efectiva, se estima, no afecta en estos casos los fines preventivos del Derecho penal.

Ahora bien, la sentencia de la Sala fija como regla de conducta la rectificación pública por los mismos medios -la revista y el programa de televisión Magali TV, e igual número de veces en que las noticias difamatorias fueron difundidas, de los términos resolutivos de la sentencia.

Los medios de comunicación han informado en extenso sobre este punto, pero se advierte cierta confusión. Se cree que Magaly Medina está obligada a rectificarse, a reconocer que se equivocó, a admitir que dio una información falsa. Bien es verdad que se reconoce el derecho de rectificación (Art. 2º inc. 7 de la Constitución), pero esto no genera en estricto la obligación de rectificarse, al menos en el sentido semántico de la palabra.

Si nos atenemos al diccionario de la RAE, por rectificar se puede entender la modificación de la propia opinión que se ha expuesto antes; la corrección de las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho; o lo que se dice de una persona que ha enmendado sus actos o su proceder. Este parece el sentido en que la prensa ha tomado la obligación de rectificar aludida en la sentencia. Lo que no parece del todo correcto.

La rectificación -en las tres acepciones anteriormente mencionadas- supone reconocer que uno ha estado equivocado en algo que dijo o hizo. Sin duda, saber rectificarse es propio del hombre virtuoso; no hacerlo, de una mente cerril. Pero obligar a alguien a retractarse es más propio de la Edad Media, pues cuando uno considera que no ha obrado mal o que no ha dicho algo incorrecto, el constreñir a la rectificación no es más que un acto de opresión a la conciencia.

Por más que una sentencia haya llegado a la convicción sobre la realidad de ciertos hechos (que el jugador de la selección peruana de fútbol estuvo en un restaurante de Miraflores hasta las ocho de la noche y no hasta las dos de la madrugada), el exigir a la conductora de televisión no ya que asuma las consecuencias de su delito, sino que comparta y admita la declaración de hechos realizada por la Sala, expresando públicamente que dio una información equivocada o falsa, parecería un exceso cuando ello contraría la conciencia y voluntad de la condenada.

Que Magaly Medina incumplió el deber de verificación de la información o de la comprobación de la fuente, seguramente, pero eso fundamenta -siempre que concurren los demás elementos del tipo penal- un fallo condenatorio, mas no la rectificación pública, que al parecer espera la prensa y la opinión pública, pues ser forzado a reconocer públicamente que cometimos un error -en este caso, que se dio una información falsa- supone, en nuestra opinión, un atentado contra la libertad y dignidad de la persona.

Con lo cual, la rectificación que ha sido fijada como regla de conducta se limita a que tanto en la revista como en el programa de televisión se dé cuenta de la sentencia. Y así como en programas radiales o televisivos se leen cartas aclaratorias de los afectados por informaciones consideradas inexactas, la regla de conducta que ahora comentamos se verá satisfecha cuando se dé lectura a los párrafos pertinentes de las partes considerativa y resolutive de la sentencia. Sin que ello tenga que suponer un alineamiento con la resolución.

Pena de multa y regla de conducta.

La Sala fijó también como regla de conducta: “Reparar el daño causado por el delito (reparación civil y multa fijada)”. Al respecto, cabe mencionar que no parece apropiado fijar como regla de conducta lo que ostenta la naturaleza de una sanción penal. Nos referimos, desde luego, a la multa, que es una pena de carácter pecuniario en cuya virtud se obliga al condenado “a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa” (Art. N° 41 del Código Penal).

Consecuentemente, la multa no tiene por finalidad reparar el daño causado por el delito, pues para eso está la reparación civil. Por lo demás, considerar la multa como una regla de conducta, llevaría a prescindir de aquella cuando se impone una pena privativa de libertad efectiva (pues en este caso no se fijan reglas de conducta) o cuando se revoca la suspensión de la ejecución. Lo que no puede admitirse, ya que la difamación agravada, al igual que otras figuras penales, viene sancionada con pena privativa de libertad y con multa, debiendo ser impuestas por el juez de manera conjunta.

Análisis 02:

Magaly Medina fue sentenciada a 5 meses de prisión efectiva en un proceso por difamación entablado por el futbolista Paolo Guerrero. Es la primera vez que la conductora de televisión, de larga carrera en la prensa y también en los pasillos de Palacio de Justicia, es condenada a pasar un tiempo en la cárcel. Y, siendo el primer precedente de este tipo en el país, creo que es necesario explicar los motivos que pueden haber llevado a la jueza que vio el caso a esta condena.

El delito más común que se comete a través de un medio de comunicación es la **difamación**, que es la atribución de un hecho falso a una persona y la difusión masiva del mismo. En nuestro país, esta conducta puede tener **una pena que va entre 1 a 3 años de prisión.**

El tema está en que los jueces cuentan con discrecionalidad para que la pena sea efectiva o no si ésta es menor de 4 años. Esto es lo que ocurrió en las anteriores sentencias condenatorias contra Medina. Y aquí viene el primer punto considerado por la magistrada que llevó el caso: **la existencia de la misma conducta en varias oportunidades lleva a que se considere que deba darse una sanción mayor la cual, además, está dentro de la ley.** Como lo he escuchado de varios abogados constitucionalistas y penalistas a lo largo del día –y la experiencia jurídica también cuenta-, la verdad es que estamos poco acostumbrados a que se impongan penas efectivas cuando las mismas son menores de 4 años.

Un segundo tema a considerar es **la conducta del procesado.** A despecho de lo que se dijo en la suerte de “Teletón pro Magaly” hecha por el canal que acoge el programa en cuestión, la periodista y su productor no acudieron a tiempo a las citaciones hechas en este caso, por lo que ello también es considerado por la jueza.

Finalmente, **el delito en sí.** Sin duda, Medina y su equipo no contrastaron la información sobre el futbolista Guerrero, lo que evidenció una negligencia de su parte. En cualquier juzgado del mundo, el criterio básico para definir cuando nos encontramos o no ante un delito de difamación es, además de la falsedad del hecho, los pasos que haya dado el periodista o ciudadano que emite una información para poder corroborarla. En este caso, ello no existió.

Sin duda, el ejercicio de la libertad de expresión implica que existan la menor cantidad de trabas y restricciones para su plena realización, pero también, como contraparte, que existan responsabilidades por parte de los periodistas al momento de sacar una información. Como se ha visto en múltiples ocasiones, Medina no ha sido precisamente la persona más responsable del mundo. En la serie de conductas que han sido calificadas por el Poder Judicial como delitos, ha dejado una mala imagen a la prensa de espectáculos que, en otras partes del mundo, es vista con seriedad y no con el menosprecio que entre los propios hombres y mujeres de prensa se ve.

Sin duda, este no es un atentado contra la libertad de expresión. Por el contrario, es un recordatorio de que un carnet de prensa, una cámara o un blog no son armas que se puedan utilizar a discreción. Justamente, para gozar de una mayor libertad, hay que ejercerla éticamente. Como un amigo me dijo hace un tiempo: el método de investigación periodística, que te lleva a contrastar y verificar cada información, es, a la vez, un recordatorio ético y la mejor cobertura ante una denuncia por difamación. Si Medina aprenderá dicha lección es algo que solo el tiempo lo dirá.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

a. España.

En el ordenamiento procesal penal español la legitimación ordinaria para acusar recae en el Ministerio Fiscal, en efecto, es este órgano “la institución especializada orgánica y funcionalmente encargada de su materialización a la práctica”, así lo establece el artículo 124.1 de la Constitución española, donde se le confiere al Ministerio Fiscal la misión de promover la acción de la justicia en la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por ley , así como la de procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Pero en el derecho español, la acusación fiscal puede coexistir con dos acusaciones: La acusación particular, regulada en el artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que le va a corresponder al ofendido por el delito de que se trate. Pero además la peculiaridad del caso español en materia de ejercicio de la acción penal pública se centra en la existencia de la acción popular donde se atribuye el ejercicio de la acción penal no solo al Ministerio Fiscal y a la víctima ofendida por el delito, sino además según el artículo 270 de la LEC, “...a todo ciudadano español que la ejercite de acuerdo a las prescripciones de la ley” , con lo cual diremos que el único límite para el ejercicio de la acción popular está dado por el hecho de ser ciudadano español. Los extranjeros pueden eventualmente ejercer la acusación

“...por los delitos cometidos contra su persona o bienes, o las personas o bienes de sus representados”, y tal ejercicio se realizará previo depósito de una fianza de acuerdo al artículo 280, a menos que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 281 inciso 2º, esto es exención según tratados internacionales o por aplicación del principio de reciprocidad.

Como podemos observar, en España la titularidad de la acción penal es muy amplia, ya que además de la acusación fiscal y del ofendido por el delito, cualquier ciudadano español no ofendido puede ejercer la acción penal. En la doctrina española se señala que los principales argumentos de quienes son partidarios de la existencia de la acción popular en el proceso penal se basan en una cierta desconfianza al uso exclusivo de la acción oficial y porque ven en la acción popular un instrumento democratizador que acerca la administración de justicia a los ciudadanos. Sin embargo, los críticos de esta institución señalan que su uso indiscriminado desnaturaliza las finalidades propias de un proceso penal al obedecer a intereses particulares de venganza, políticos o personales.

5.2. Alemania.

En el derecho alemán tradicionalmente se ha considerado a la acusación como una función estatal ligada indisolublemente a la aplicación del ius puniendi, por lo tanto, prevalece en Alemania la idea de la monopolización de la acusación por parte del Ministerio Fiscal. Se ha considerado tradicionalmente en aquél país superfluo la acusación por particulares y que una supuesta desconfianza en el Ministerio Fiscal resulta injustificada, ya que la sujeción de este órgano al principio de legalidad operaría como suficiente garantía.

Sin embargo, y a pesar de todas estas opiniones, estaba presente la idea de encontrar un método de control privado de la actividad monopolizadora acusatoria del Estado. Es así como existen hoy en el derecho alemán dos formas en las cuales son sujetos privados los que intervienen en la actividad acusatoria:

En primer lugar, el “Procedimiento para compeler al ejercicio de la acusación” regulado en los artículos 172 al 177 del código alemán, y que básicamente consiste en un procedimiento en el cual los particulares agraviados pueden recurrir a un órgano jurisdiccional para que compela al Fiscal, aún en contra de su opinión, a ejercer sus facultades de persecución. Ahora bien, este procedimiento no constituye una acusación propiamente tal, lo que se les permite a los particulares agraviados es solamente a instar a que el Ministerio Fiscal acuse.

En segundo lugar, la segunda forma de intervención de los particulares en la acusación en el derecho alemán la constituye la Coacusación o Acción adhesiva en donde se pretende dar al ofendido la posibilidad de intervenir en el procedimiento para su desagravio, para ejercer control sobre la función de la fiscalía, así como para salvaguardar sus demás derechos.

A través de esta vía se dota a los agraviados por determinados delitos el derecho a personarse en el proceso, formular las preguntas que estime pertinentes, instar a la realización de pruebas e incluso puede presentar recursos independientemente del Ministerio Fiscal. Su intervención se desarrolla solo en el juicio oral y defiende exclusivamente un interés personal, por lo que no está obligado al principio de objetividad como ocurre con el Ministerio Fiscal.

5.3. Argentina.

En el derecho argentino debemos previamente señalar, que su estructura jurídica es diferente a los casos ya estudiados, ya que en este país rige actualmente el Código Procesal Penal de la Nación del año 1991 pero; además, rigen diversas leyes procesales penales en cada una de las provincias argentinas. El Código Procesal Penal argentino de 1991, señala en su artículo 5 que “La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.” Es decir, y al

igual que en nuestra legislación, en principio, el órgano llamado por ley para ejercer la acción penal pública es el Ministerio Fiscal. Pero en Argentina, también se contempla la figura del Querellante particular, en efecto, el Capítulo IV del código argentino regula específicamente al querellante particular. Es así, que el artículo 82 del citado cuerpo legal señala “Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este código se establezcan.”

En los delitos de persecución penal oficial, el querellante, se desempeña como acusador, siguiendo a MAIER “...al lado de la fiscalía o en conjunto con ella, pero autónomamente.” En la legislación argentina el querellante puede acusar autónomamente, es decir, sin depender de la acción que decida realizar el Ministerio Público al finalizar la etapa de investigación, esto significa que, si ambos acusan, requiriendo la elevación de la causa a juicio y las pretensiones no coinciden en cuanto a los elementos que lo integran, ambas acusaciones serán, eventualmente, objeto del juicio y el acusado deberá defenderse de ambas hipótesis. Pero esta autonomía es solo parcial, ya que, aunque el objeto de las acusaciones sea diferente, la sola voluntad del ofendido (constituido en querellante) no puede provocar un juicio público, es decir, precisa de la fiscalía para seguir subsistiendo, a diferencia de lo que ocurre en nuestro ordenamiento procesal con la ya nombrada institución del forzamiento de la acusación.

Ahora, en los ordenamientos procesales provinciales la situación de la regulación del querellante en delitos de acción Pública ha experimentado un cambio: A comienzos del siglo XX la tendencia de los diversos códigos argentinos era excluir al querellante en este tipo de delitos para desterrar del proceso penal la venganza privada. Esto se observa en códigos como el de las provincias de San Luis del año 1908, de la provincia de Buenos Aires de 1915 y de la provincia de Córdoba de 1939, que excluyen a acusador particular del régimen de persecución penal pública, permitiéndole su participación en el procedimiento penal solo por la vía del ejercicio

de la acción civil. Sin embargo la tendencia de los códigos actuales, incluido el ya estudiado CPP de la Nación de 1991, es a incorporar a la figura del querellante particular en los delitos de acción pública, tal es el caso de los códigos de la provincia de Córdoba del año 1991, que en su artículo 7 y 91 y siguientes regula al querellante, el de la provincia de Tucumán del mismo año, que en su artículo 7 y siguientes también contempla la figura del acusador particular, y más recientemente el código de la provincia de Santa Fe del año 2007 contempla en su artículo 16 la figura del querellante, cuando señala “La preparación y el ejercicio de la acción penal pública estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, quien podrá actuar de oficio siempre que no dependiera de instancia privada. Podrá sin embargo estar a cargo del querellante, en los términos de este Código.” Resulta destacable la tendencia observada en el Derecho argentino, en orden a integrar dentro del proceso al acusador particular, lo cual da un giro en relación a lo ocurrido a comienzos del siglo XX en los códigos argentinos que en general excluían de su regulación al querellante particular.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

- 1.** El delito contra el honor es aquel por el cual se realiza o profiere una expresión que conlleva la emisión de una opinión con el propósito de dañar la honorabilidad de un sujeto.
- 2.** Los delitos de injuria y calumnia pueden ser cometidos por cualquier ciudadano, pero tienen una serie de características comunes que conviene destacar antes de entrar en profundidad a hablar acerca de cada uno de ellos.
- 3.** Cualquiera de los dos delitos contra la honorabilidad que existen solo son perseguibles a instancia de parte. Esto quiere decir que, en términos judiciales, la justicia solo irá en contra de quien lo haya cometido si el agraviado presenta una querrela criminal en el juzgado correspondiente.
- 4.** Esto supone una excepción a la regla general que queda recogida en el artículo 215.1 del Código Penal. Y es que, en Derecho Penal, siempre, salvo en casos puntuales como este, se puede actuar frente a un delito de oficio y sin que exista una denuncia previa de la víctima. Esto se traduce en que ni los parientes del ofendido ni el propio Ministerio Fiscal puede instar al inicio del procedimiento mediante querrela. Solo se admite la salvedad de los representantes legales en el caso de los menores de edad y los sujetos incapacitados.

5. En los delitos de persecución pública, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; mientras en los delitos de persecución privada, le corresponde ejercer la acción penal al directamente ofendido por el delito, mediante la presentación de querrela ante el órgano judicial competente.
6. El querellante particular está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho.
7. La injuria será reprimida con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa
8. La Calumnia, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.
9. La difamación se concretiza ante varias personas, reunidas o separadas, de tal manera que permita difundir y perjudicar el honor o reputación; también se puede concretizar por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social.
10. La jurisprudencia habla de Conductas atípicas, la que indica que no se comete injuria ni difamación cuando se trata de: Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez., Críticas literarias, artísticas o científicas, Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones. Tiene que haber pruebas de la verdad de las imputaciones.
11. El autor del delito previsto en el artículo 132 puede probar la veracidad de sus

imputaciones cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones, cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida, cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia, finalmente cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

- 12.** Sobre la inadmisibilidad de la prueba se indica que no se admite en ningún caso la prueba: Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero. Cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual que requiere acción privada. En cuanto a la difamación o injuria encubierta o equívoca el artículo 136 del Código Penal, advierte que el acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehúsa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta. En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas. No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Se debe de reformar el párrafo segundo del inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política, así como la derogación de los artículos 130° al 138 del Código Penal, con el fin de despenalizar los delitos denominados contra el honor.
2. Si se llegara a despenalizar los delitos contra el honor, se debe considerar a la vía civil como la más idónea para una mejor protección de los derechos a la privacidad y el honor de las personas.

CAPÍTULO VIII

RESUMEN

El presente trabajo tiene como propósito principal analizar los **FUNDAMENTOS DEL PROCESO ESPECIAL DE QUERRELLA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**, Explicar los fundamentos del proceso especial de querrela en el paradigma acusatorio garantista – 2019. Se trata de una investigación desarrollado en el ámbito de la doctrina y jurisprudencia peruana. Entre los métodos empleados tenemos al exegético, dogmático y hermenéutico. La investigación ha podido concluir en lo siguiente: Un delito contra el honor es aquel por el cual se realiza o profiere una expresión que conlleva la emisión de una opinión con el propósito de dañar la honorabilidad de un sujeto. En concreto, el Derecho Penal establece dos tipos diferentes: la injuria y la calumnia.

CAPITULO IX

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Beling, Ernst. *Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Labor S.A, 1943.

Calderon, Leonardo. *La Querrela en el Código Procesal Penal*. Lima: Ubi Lex Asesores, 2015.

Campos, Edhin. *Buenas practicas procesales en los delitos contra el honor*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal, 2016.

CORTE SUPERIOR DE LA LIBERTAD. *La reforma procesal en cifras*. Lima: MINJUS, 2010.

Constitución Política del Perú de 1993.

Código Penal: Decreto Legislativo N° 635

Código Procesal Penal: Decreto Legislativo N° 957

De la Oliva, Andrés. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Aceres, 1999.

Donini, Massimo. *Un derecho penal fundado en la Carta Constitucional*. Madrid: La Ley, 2001.

- Eguiguren, Francisco. *Libertad de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004.
- Eser, Albin. *Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal*. Buenos Aires: Ares, 1992.
- Fernandez, Mauricio. *Terrorismo e Información*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2010.
- Herrmann, Joachim. *Die Entwicklung des Opferschutzes*. 03 de 05 de 2010. www.zis-online.com (último acceso: 16 de 06 de 2019).
- Hernández S. y Otros (2008) *Metodología de la Investigación Editorial*, McGrawHill. Tercera Edición. México.
- Iberico, Fernando. *Simplificación procesal y procesos especiales*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.
- Jaén, Manuel. *Principios Constitucionales y Derecho penal moderno*. Buenos Aires: Ad - Hoc, 1999.
- Laurenzo, Copello P. *Los delitos contra el honor*. Barcelona: Dota, 2018.
- Martínez, Huamán Raul Ernesto. *La etapa intermedia dentro de la lógica del sistema acusatorio*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. *La reforma procesal penal peruana*. Lima: MINJUS, 2011.
- Mixan, Florencio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas, 2006.
- Ore, Arsenio. *Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano*. Lima: INCIPP, 2018.

Palomino, Walter. *La ccion ilegítima del Derecho a la libertad de expresion como comportamiento atípico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015.

Peña, Freyre. *Los delitos contra el honor*. Lima: Instituto Pacífico, 2015.

Peña, Oscar, y Altamirano Franz, Benavente, Chorres Hesbert Almanza. *Mecanismos alternativos de resolucion de conflictos*. Lima: APECC, 2010.

Quintero,Gonzalo, y Prats Fermín. *Delitos contra el honor*. Pamplona: Arazandi, 1996.

Ramos N. C. (2010) *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

San Martin, César. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley, 2003.

Schluchter, Ellen. *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1999.

Talavera, Pablo. *Los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Instituto de Ciencias Procesales , 2018.

CAPITULO X

ANEXOS

ANEXOS 01

3. LA SENTENCIA

4. El delito de difamación: Caso Magaly Medina

Secretario : Segura

N° Expediente : 22-2008

Querellados : Magaly Jesús Medina Vela y otros

Delito : Difamación a través de medio de comunicación

Querellante : Paolo Guerrero Gonzales

ANEXOS 02

5. LA SENTENCIA

6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 449 - 2009 LIMA

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a la sentenciada Magaly Jesús Medina Vela al pago de costas y costos generados como consecuencia del presente proceso a favor del agraviado José Paolo Guerrero Gonzáles

ANEXOS 03**7. LA SENTENCIA****1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUARAZ**

Expediente : N° 418- 2015
Delito : Difamación
Querellado : Camones Cabrera Juan Carlos
Querellante : Otárola Peñaranda Fredy